

Rad. 68001-40-03-007-2022-00556-01
Demandante: BANCO DE BOGOTA S. A.
Demandados: MALENY REZA OVALLOS
PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO

Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día 20 de septiembre de 2022.

Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda ejecutiva del día 20 de septiembre de 2022 emitido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022¹, el juez de primera instancia rechazó la demanda ejecutiva por considerar que no se subsanó en debida forma la demanda, pues se hizo caso omiso al requerimiento realizado por ese despacho mediante auto del 05 de septiembre de 2022, por medio de cual se inadmitió la demanda y se solicitó al ejecutante, primero, que indicara la fecha exacta de causación de los intereses corrientes, así como la tasa pactada entre las partes; y, segundo, que formulará la pretensión primera de manera separada y precisa, señalando por un lado la suma correspondiente al capital, y por otro la suma correspondiente a intereses corrientes, indicando la fecha de causación y la tasa de dichos intereses.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso, la apoderada de la parte demandante indicó que las pretensiones de la demanda son claras y precisas, esto es, pagar el importe total de la obligación No. 1098717681 contenida en el pagaré, correspondiente a la suma de \$65.054.148, de los cuales \$49.207.158 corresponden al capital insoluto y \$15.846.990 a intereses causados a la fecha del diligenciamiento. Adicionalmente, que se paguen intereses de mora sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda.

Así pues, a juicio del recurrente no se presenta ninguna confusión y se cumple con lo exigido en el numeral 4 del art. 82 del C. G. del P. en tanto las pretensiones y los hechos de la demanda son compatibles con lo registrado en el pagaré, en el cual están consignadas las obligaciones cambiarias que adquirió el demandado, correspondiendo dicho título valor a un acto unilateral de su creador.

Se aduce así mismo que en la pretensión primera de la demanda se exige el pago del derecho literal y autónomo incorporado en el pagaré, en el cual se consignan las sumas adeudadas y los conceptos que comprenden. En cuanto a los intereses causados y los que se sigan causando, asegura el ejecutante que se encuentran claramente señalados en la pretensión segunda con tasas, fechas y monto base de la liquidación.

¹ Pdf número 06 del Cuaderno de Primera Instancia.

Adicionalmente, esgrime que la deudora se obligó a pagar una suma total, correspondiente a un derecho literal y autónomo, reiterando que el suscriptor de un título valor se obliga al cumplimiento en los términos literales del mismo (art. 626 C. de Co.), sin que pueda pretenderse que se modifique el pagaré en la subsanación de la demanda, señalando las condiciones en las cuales se causaron los intereses consignados. Dicho pagaré, reitera la recurrente, fue otorgado únicamente por el deudor, por lo cual el acreedor no puede modificarlo.

Asegura también la parte ejecutante que el título valor allegado con la demanda no necesita un documento adicional, pues no es un título complejo; que contrario a ello, el derecho está incorporado en el documento y obliga al tenor literal del mismo. Por tan razón, se arguye, exigir que dicho título valor se adicione, como lo pretende el a-quo, implicaría el desconocimiento de las normas que regulan la materia.

Enfatiza la memorialista que el pagaré contiene una obligación cambiaria autónoma de la obligación causal y que el juez no puede pedir un documento aclaratorio para ejercer el derecho cambiario, pues esto constituiría una modificación unilateral al pagaré que lo adicionaría, lo cual es contrario a su tenor literal y desdibuja su naturaleza. Aunado a ello, asegura la recurrente que el demandado, una vez notificado y en ejercicio de su derecho de defensa, podrá cuestionar la obligación o sus intereses, pagos parciales, y demás excepciones consagradas en la ley comercial.

Aduce la impugnante que para librar un mandamiento de pago con base en un título valor, se requiere que el título aportado cumpla con los requisitos de ley, que en el caso del pagaré son los consagrados en el art. 621 y 709 del C. G. del P., y que la demanda no exige nada diferente a las obligaciones cambiarias contenidas en el mismo.

Por lo anterior, solicita que revoque la providencia impugnada y en su lugar se libere el mandamiento de pago conforme a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 438 del C. G. del P. señala que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable en el efecto suspensivo.

Advertido lo anterior, de entrada ha de señalarse que la providencia atacada deberá ser confirmada, de acuerdo con las siguientes precisiones:

En el presente asunto y contrario a lo señalado por la recurrente, la solicitud realizada por el a-quo, en uso de las facultades otorgadas en el art. 90 del CGP, no está encaminada a alterar el título valor. Frente al punto téngase en cuenta que el escrito de demanda constituye la pieza fundamental del proceso, y debe venir revestida de suficiente claridad y precisión. Es por ello que cuando el juez identifique que no se cumplen los presupuestos del art. 82 ibidem o que existe vaguedad en los hechos o en las pretensiones, de tal manera que pueda obstaculizarse el correcto desarrollo de las etapas procesales, es deber del fallador señalar los defectos que la demanda pueda contener; esto, a fin de que tales falencias sean subsanadas por la parte activa, sin que por ello el juez esté realizando un prejuzgamiento, como parece entender la parte ejecutante en su alzada.

Ha de resaltarse que la solicitud del juez para que se subsane la demanda, de ninguna manera constituye una modificación al título valor allegado, ni transforma este instrumento en un título complejo, como lo afirma el ejecutante. Los requerimientos realizados por el a-quo pretenden una mayor claridad en las pretensiones de la demanda, sin que esto signifique que se desconozcan los principios del derecho cambiario, como la literalidad o la autonomía del título valor ejecutado.

En este sentido, la precisión y claridad de las pretensiones de la demanda debe ser tal que no haya lugar a equívocos; a su vez, las pretensiones deben fundarse en los hechos relevantes enumerados por la parte demandante, y con cumplimiento de los requisitos enunciados en la reglamentación procesal para cada tipo de proceso.

En el caso en estudio, se evidencia que el a-quo identificó una ausencia de claridad y precisión en las pretensiones de la demanda, razón por lo cual requirió a la parte ejecutante para que subsanara dicha irregularidad en el escrito, so pena de rechazo de la misma. Y a pesar de que el requerimiento del fallador de primera instancia fue directo y claro, de manera injustificada la parte demandante se negó a realizar la precisión requerida para el correcto trámite de sus pretensiones; anduvo entonces por la senda correcta el juez de primera instancia al rechazar la demanda, a pesar de haberse allegado un escrito que pretendía ser de subsanación, puesto que el mismo no cumplía con los requerimientos del juez.

Frente a la legalidad y racionalidad de los requerimientos del a-quo, evidencia este despacho que si bien el pagaré No. 1098717681 consigna en su texto la suma de \$65.054.148 como obligación adeudada, lo cierto es que dicho monto la mismo se encuentra dividido entre capital e intereses causados a la fecha del diligenciamiento. Así mismo, al momento de señalar la suma correspondiente a intereses, no se especifican las fechas de causación, ni las tasas aplicadas para llegar a dicha suma. Es por ello que resultaba adecuado, previo a librar mandamiento de pago, que se aclararan las pretensiones y los hechos de la demanda, ahondando sobre el particular, para conocimiento del despacho y claridad para las partes.

En tal sentido se confirmará la providencia recurrida y no se condenará en costas por cuanto no se encuentra notificado el extremo pasivo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 20 de septiembre de 2022 por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: Sin costas por cuanto no se encuentra notificado el extremo pasivo.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4334ff3f63b4f5d0d862133719a8fe66f0f38c588f62d02f146b7aa15437381a**

Documento generado en 14/02/2023 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>